

"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche"

Oficio VG/143/07.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de enero de 2007.

C. LICENCIADO JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Eric Enrique Alcocer Chávez** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2006 el C. **Eric Enrique Alcocer Chávez** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente **010/2006-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. Eric Enrique Alcocer Chávez, éste manifestó:

"Que el 12 de agosto del año en curso (2006) alrededor de las 03:00 horas cuando transitaba por la avenida Eugenio Echeverría Castellot,

conduciendo su vehículo ford fiesta modelo 2001, en compañía de dos personas del sexo masculino, los detuvieron para una revisión rutinaria del vehículo, pero como había ingerido algunos alcoholes, los elementos de seguridad pública le solicitaron su tarjeta de circulación, preguntó cuál era el motivo de la detención explicándoles que es periodista y tiene conocimientos de derecho, por lo que objetó que no era procedente una revisión rutinaria, sin embargo, el oficial de seguridad pública se ofende y da a entender que ellos pueden hacer eso y más, entonces le indica que estaba circulando con tarjeta de circulación vencida y que se baje del vehículo, lo suben a la paila de la patrulla y le colocan las esposas, lo cual les manifestó que era innecesario en tanto que no estaba oponiendo resistencia, al mismo tiempo que a sus dos amigos otros agentes que eran más de cuatro, también les indicaron bajar del vehículo para abordarlos a otra patrulla y trasladarlos a los separos de Seguridad Pública Municipal, pero es el caso que a sus amigos los golpearon al parecer en el momento en que eran subidos a dicha patrulla por preguntar cuáles eran las razones para detenerlos.

Que su vehículo ford fiesta fue enganchado por una grúa para trasladarlo al corralón municipal, donde también lo llevaron, no así a sus amigos quienes fueron trasladados directamente a los separos de la cárcel preventiva, que únicamente vio el lugar donde dejaron su automóvil después de haber solicitado a un oficial que le permitiera orinar, quien le quitó las esposas en ese momento y posteriormente se las puso para abordarlo a la patrulla 2088 en la cual fue trasladado a los separos preventivos de Seguridad Pública Municipal, donde al llegar fue revisado por segunda ocasión por elementos policiacos, y llevaba una cigarrera vacía, llaves, celular, un encendedor, pero uno de los policías abrió la cigarrera encontrando un envoltorio con marihuana que no estaba antes en la cigarrera, a lo que hizo la observación de que se lo estaban poniendo, que lo estaban “sembrando” ya que no era de su pertenencia; quiero recalcar que la primera vez que me revisaron fue precisamente cuando me detuvieron al bajarme de mi vehículo, pero no abrieron mi cigarrera.

Que una vez ya en los separos el trato fue déspota, usando insultos en todo momento para dirigirse a los detenidos, no permiten hacer una llamada y las condiciones de las celdas son deplorables; que se encontraban 15 personas aproximadamente en un área de metro y medio o dos metros de ancho por tres metros de largo.

Que unas horas antes de su detención tuvo una plática personal con el secretario particular del presidente municipal de Carmen, Campeche, ocasión en la que se negó a través de dicho servidor público a dar una entrevista sobre el incremento de la inseguridad en la Isla del Carmen, con motivo de los asaltos que se han dado en los últimos días, por lo que la detención a su parecer arbitraria se presta a suspicacias, puesto que en su trabajo como reportero ha cuestionado el desempeño de las corporaciones policiacas del municipio de Carmen...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por oficio VR/135/2006 de fecha 14 de agosto de 2006, se solicitó al C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, entonces Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición que no fue oportunamente atendida.

Con fecha 15 de agosto de 2006, compareció ante personal de esta Comisión el C. Eric Enrique Alcocer Chávez, con el fin de ampliar su queja mediante escrito sin fecha, al cual anexó copias simples de su licencia de conductor; tarjeta de circulación de su vehículo ford fiesta placas de circulación DFS-2461 del Estado de Campeche; de un recibo de pago por la cantidad de \$450.00 (Son: cuatrocientos cincuenta pesos 00/100.M.N.) por concepto de uso de grúa para traslado de su vehículo ford fiesta al corralón municipal; de un recibo de pago por la cantidad de \$1,000.00 (Son: mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa por conducir un vehículo en estado de ebriedad y portación mínima de cannabis; de un recibo por la cantidad de \$150.00 (Son: ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa por otras infracciones; de una boleta de infracción con folio

62194; de un talón de pertenencias con folio 10447 y fotografías digitales en las cuales fueron fijadas las lesiones que presentaba en la espalda el quejoso, solicitando que las documentales referidas se incorporen al expediente de mérito, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 15 de agosto de 2006, personal de este Organismo dio fe del estado físico del C. Eric Enrique Alcocer Chávez haciendo constar las lesiones que a simple vista presentaba.

Mediante oficio VR/148/2006 de fecha 11 de septiembre de 2006 se envió recordatorio de la solicitud de informe al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, petición atendida en fecha 13 de septiembre de 2006.

Con fecha 10 de octubre de 2006 compareció ante personal de este Organismo el C. Eric Enrique Alcocer Chávez, a efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho corresponde, diligencia que obra en la fe de actuación de la misma fecha.

Con fecha 10 de octubre de 2006, personal de esta Comisión se constituyó al área de separos de detenidos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, con el objeto de indagar sobre el número de detenidos que estuvieron en dichos separos el día 12 de agosto de 2006, así como de inspeccionar las dimensiones de las celdas, diligencia oportunamente desahogada.

Con fecha 12 de octubre de 2006, el C. Eric Enrique Alcocer Chávez compareció ante personal del Organismo y solicitó que se realice una recopilación de notas periodísticas publicadas en los periódicos de circulación local “Carmen Hoy” y “Por Esto”, en relación con los hechos materia de estudio.

El día 17 de octubre de 2006, personal de esta Comisión se apersonó a la Hemeroteca de la Universidad Autónoma del Carmen, en Ciudad del Carmen, Campeche, con el fin de recopilar notas periodísticas publicadas los últimos días de julio y primeros días de agosto en los rotativos de circulación local “Carmen Hoy” y “Por Esto” relacionadas con los hechos materia de investigación, no siendo posible conseguirse en virtud de que, de acuerdo con lo informado por el

encargado de dicha Hemeroteca, los periódicos solicitados no se encuentran en sus acervos.

Con fecha 27 de octubre de 2006, personal de este Organismo se constituyó al Archivo General del Estado con la finalidad de indagar si en las publicaciones contenidas en su Hemeroteca se encontraban algunas realizadas por el C. Eric Enrique Alcocer Chávez, encontrándose únicamente información sobre su detención en los periódicos Crónica, Novedades y Tribuna de fechas 13 y 14 de agosto del 2006.

Mediante oficio VR/175/2006 de fecha 30 de octubre de 2006, se solicitó al C. L.A.E. José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, informes adicionales con relación a la ampliación de queja presentada por el C. Eric Enrique Alcocer Chávez, petición atendida mediante su similar P/CAJ/78/2006, firmado por el referido funcionario.

Con fecha 06 de noviembre de 2006, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. Eric Enrique Alcocer Chávez con la finalidad de indagar la hora en que egresó de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, el día 12 de agosto, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 08 de noviembre de 2006, personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, con la finalidad de obtener información acerca de notas publicadas en los diarios "Crónica" y "Tribuna" de fechas 13 y 14 de agosto del año próximo pasado.

Con fecha 14 de noviembre de 2006, comparecieron previamente citados los CC. Arturo Casanova Martínez y Mario Arias Hernández, agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con la finalidad de rendir su declaración en torno a los hechos investigados, diligencias que obran en las fe de actuación de esa misma fecha.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de éste Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Escrito de queja presentado por el C. Eric Enrique Alcocer Chávez el día 12 de agosto de 2006.
2. Fe de lesiones levantada el día 15 de agosto de 2006 por personal de esta Comisión, al C. Eric Enrique Alcocer Chávez en la que se hizo constar su estado físico.
3. Fe de comparecencia de fecha 15 de agosto de 2006, en la cual el C. Eric Enrique Alcocer Chávez presentó un escrito con el fin de ampliar su queja y aportó diversas documentales.
4. Copia simple de la licencia de chofer expedida por la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado de Campeche a nombre del C. Eric Enrique Alcocer Chávez.
5. Copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo ford fiesta modelo 2001, placas de circulación DFS 2461, folio AA203491 con período de vigencia 2005 expedida por la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado de Campeche a nombre del C. Eric Enrique Alcocer Chávez.
6. Copia simple de un recibo de fecha 14 de agosto de 2006 expedido por Transporte y Grúas Robles, S.A. de C.V. por la cantidad de \$450.00 (Son: cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicio de grúa para traslado al corralón de un vehículo ford fiesta.
7. Copia simple de un recibo de fecha 12 de agosto de 2006, serie C número 33018 por la cantidad de \$1,000.00 (Son: mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al cobro de multa por conducir un vehículo de fuerza motriz en estado de ebriedad

y portación mínima de cannabis, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a nombre del C. Eric Alcocer Chávez.

8. Copia simple de un recibo de fecha 14 de agosto de 2006, número B 212842 por la cantidad de \$150.00 (Son: ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) por cobro de otras infracciones expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a nombre del C. Eric Enrique Alcocer Chávez.

9.- Copia simple de la boleta de infracción número 62194 de fecha 12 de agosto de 2006, por conducir un vehículo de fuerza motriz en estado de ebriedad con segundo grado de intoxicación etílica, por permitir que los acompañantes del conductor ingieran bebidas embriagantes en el interior de un vehículo en circulación, por circular con tarjeta de circulación vencida, en la cual además se anota que les fue encontrada cannabis entre sus pertenencias, expedida por la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a nombre del C. Eric Enrique Alcocer Chávez.

10. Copia simple de un talón de pertenencias de fecha 12 de agosto de 2006, en el cual consta que se recibieron dos llaves, un celular, una licencia, una tarjeta de circulación vencida y una cigarrera de lata, expedida por la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a nombre del C. Eric Enrique Alcocer Chávez.

11. Copia simple de una nota periodística publicada el día 13 de agosto de 2006 en el Diario de circulación local "Crónica".

12. Copia simple de una nota periodística publicada el día 13 de agosto de 2006 en el Diario de circulación local "Novedades".

13. Copia simple de una nota periodística publicada el día 14 de agosto de 2006 en el Diario de circulación local "Tribuna".

14. Oficio P/C.J./301/2006 de fecha 11 de septiembre de 2006, suscrito por el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, entonces Presidente del H. Ayuntamiento de

Carmen, Campeche, mediante el cual rinde el informe que esta Comisión le solicitó.

15. Oficio D.S.P.V.T./2006 de fecha 04 de septiembre de 2006, suscrito por el C. comandante Rafael Inurreta Navarro, entonces Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por medio del cual envía a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del mismo Ayuntamiento copias simples del parte informativo, certificados médicos y boleta de infracción, relativas a los hechos en los que estuvieron involucrados los CC. Eric Alcocer Chávez, Manuel Alejandro Hernández Crespo y Armando Soto Díaz.

16. Copia simple del parte informativo de fecha 12 de agosto de 2006, suscrito por los agentes de Seguridad Pública José Arias Castro y Darinel Reyes Tejero.

17. Copias simples de tres certificados médicos de fecha 12 de agosto de 2006, expedidos por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a nombre de los CC. Eric Alcocer Chávez con segundo grado de intoxicación etílica, Manuel Alejandro Hernández Crespo y Armando Soto Díaz con primer grado de intoxicación etílica.

18. Copias simples de tres hojas de ingreso a la cárcel preventiva municipal de fecha 12 de agosto de 2006 a nombre de los CC. Eric Alcocer Chávez, Manuel Alejandro Hernández Crespo y Armando Soto Díaz.

19. Copias simples de tres recibos de fecha 12 de agosto de 2006, series C números 33018, 33021 y 33020 correspondientes a las multas impuestas a los CC. Eric Alcocer Chávez, Manuel Alejandro Hernández Crespo y Armando Soto Díaz, respectivamente, por las cantidades de \$1,000.00 (Son: mil pesos 00/100 M.N.) al primero, y \$600.00 (Son: seiscientos pesos 00/100 M.N.) al segundo y tercero de los antes mencionados, expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

20. Fe de actuaciones de fecha 10 de octubre del año próximo pasado en que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó al área de separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H.

Ayuntamiento de Carmen, Campeche, con el objeto de verificar las dimensiones de las celdas y solicitar información sobre el número de personas que de acuerdo con el registro de datos ingresaron a dicha área el día 12 de agosto de 2006.

21. Fe de comparecencia de fecha 10 de octubre de 2006 mediante la cual el C. Eric Enrique Alcocer Chávez manifestó su inconformidad en relación con los hechos expuestos por la autoridad denunciada.

22. Fe de comparecencia de fecha 12 de octubre de 2006 mediante la cual el C. Eric Enrique Alcocer Chávez solicitó que se realizara una recopilación de notas periodísticas publicadas los últimos días de julio o primeros de agosto del año próximo pasado, en los rotativos de circulación local "Carmen Hoy" y "Por Esto", sobre los hechos materia de investigación.

23. Fe de actuaciones de fecha 17 de octubre de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se apersonó a la Hemeroteca de la Universidad Autónoma del Carmen, en Ciudad del Carmen, Campeche, con el fin de solicitar las notas periodísticas publicadas en los rotativos de circulación local "Carmen Hoy" y "Por Esto", sobre los hechos materia de estudio.

24. Con fecha 27 de octubre de 2006, personal de este Organismo se constituyó al Archivo General del Estado con la finalidad de indagar si en las publicaciones contenidas en su Hemeroteca se encontraban algunas realizadas por el C. Eric Enrique Alcocer Chávez, encontrándose únicamente información sobre su detención en los periódicos Crónica, Novedades y Tribuna de fechas 13 y 14 de agosto del mismo año.

25. Fe de actuación de fecha 06 de noviembre de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. Eric Enrique Alcocer Chávez con la finalidad de indagar la hora en que egresó de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, el día 12 de agosto.

26. Fe de actuación de fecha 08 de noviembre de 2006, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, con la finalidad de obtener información acerca de notas

publicadas en los diarios “Crónica” y “Tribuna” de fechas 13 y 14 de agosto del año próximo pasado.

27. Fe de actuación de fecha 14 de noviembre de 2006, en las que se hizo constar que comparecieron previamente citados los CC. Arturo Casanova Martínez y Mario Arias Hernández, agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con la finalidad de rendir su declaración en torno a los hechos investigados.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 12 de agosto de 2006, alrededor de las tres horas, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, detuvieron al C. Eric Enrique Alcocer Chávez en compañía de los CC. Manuel Alejandro Hernández Crespo y Armando Soto Díaz, por conducir su automóvil en estado de ebriedad y por permitir que sus acompañantes estuvieran ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo en circulación, por lo que fueron trasladados a los separos de Seguridad Pública y el vehículo remitido al corralón municipal, siendo liberados después de pagar sus respectivas multas.

OBSERVACIONES

El C. Eric Enrique Alcocer Chávez manifestó en su queja: **a)** que siendo aproximadamente las tres horas del día 12 de agosto de 2006, conducía su vehículo acompañado de dos amigos sobre la avenida Eugenio Echeverría Castellot de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando una patrulla de Seguridad Pública Municipal los detuvo para realizar **una revisión rutinaria**; **b)** que por haber ingerido bebidas alcohólicas los agentes del orden le solicitaron su tarjeta de circulación, indicándole uno de los policías que ésta estaba vencida, por lo que al descender de su vehículo lo revisaron y abordaron a la patrulla; **c)** que al ser remitido a los separos de la cárcel preventiva fue revisado por segunda ocasión, siendo que **uno de los elementos de Seguridad Pública abrió su cigarrera encontrando en su interior cannabis indica, observando que se la estaban “sembrando”**; **d)** que en los separos de la cárcel preventiva el trato fue déspota, con insultos, sin permitirles hacer una llamada y **en la celda se encontraban**

alrededor de 15 personas en un espacio aproximado de tres metros de largo por metro y medio o dos de ancho, y e) que su detención pudo haber sido por los cuestionamientos que como reportero ha realizado sobre el desempeño de la policía en ese municipio.

Atendiendo los hechos descritos por el quejoso, este Organismo solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, remitiendo dicha municipalidad el oficio P/C.J./301/2006, de fecha 11 de septiembre de 2006, suscrito por el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, al cual anexó el parte informativo de fecha 12 de agosto de 2006, suscrito por los agentes José Arias Castro y Darinel Reyes Tejero, en el que señalaron lo siguiente:

*“...Que siendo las 4:20 horas, cuando me encontraba en mi recorrido de vigilancia a bordo de la unidad P-2088 en compañía de mi escolta, el agente Darinel Reyes Tejero, nos fue informado por la central de comunicaciones que nos acercáramos a la calle 67 por calle 26 a brindarle apoyo en la detención de unas personas a la unidad P-532 conducida por el agente Mario Arias Hernández y Arturo Casanova Martínez; por lo que al llegar al lugar, se encontraban tres personas y un vehículo de la marca FORD, tipo FIESTA color ROJO con placas de circulación DFS-2461 del Estado de Campeche, proporcionando el conductor su nombre siendo ERIC ENRIQUE ALCOCER CHÁVEZ, explicándosele que se iba a remitir el vehículo al corralón de tránsito, toda vez que **se encontraba visiblemente en estado de ebriedad y había permitido que sus acompañantes estuvieran ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, estando en circulación**, por lo que al encontrarse al conductor en estado de ebriedad se solicitan los servicios de la grúa particular “Escárcega” y se traslada a los patios del corralón en donde queda a resguardo, acompañando en la entrega del citado vehículo el mismo conductor que iba a bordo de la unidad P-2088, por lo que una vez remitido el vehículo se traslada a las instalaciones de Seguridad Pública en donde es certificado y se le hace la entrega del folio de infracción con número 62194 **por infringir la ley de vialidad y transporte del estado de Campeche en sus artículos 108 fracción 3ra. (Permitir ingerir bebidas etílicas en interior de vehículo en***

circulación), artículo 191 fracción 6ta. Inciso (A).- conducir bajo 2do. grado de intoxicación etílica sin lesiones según certificado médico; así como pendiente el pago de servicio de la grúa, por lo que se remite a los separos preventivos a disposición del juez calificador por: Infringir el artículo 191 fracción 1ra y 206 del Reglamento de Policía del Municipio de Carmen.- conducir un vehículo en estado de ebriedad; No se omite manifestar que al momento en que el C. ERIC ENRIQUE ALCOCER CHÁVEZ se le solicitan sus pertenencias, entrega una cigarrera, indicando el infractor que eran sus “cigarritos”, por lo que al abrir la cigarrera por parte del AGENTE ROBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, guardia de los separos preventivos, se da cuenta que tenían **cigarrillos de hierba seca (al parecer cannabis) manifestando el infractor que eran de su consumo, así como manifiesta que iba hablar con el PRESIDENTE MUNICIPAL, para que lo ayudara a salir del problema, realizando diversas llamadas telefónicas, por lo que se le informa de los hechos al supervisor de servicios manifestando que quedara **a disposición del C. JUEZ CALIFICADOR para deslindar la responsabilidad administrativa o turnarlo ante la autoridad competente.****

Así mismo en lo relativo a los CC. **MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CRESPO Y ARMANDO SOTO DÍAZ**, fueron trasladados por la unidad P-532 a cargo de los agentes citados en líneas anteriores y certificados por el médico de guardia de nombre DRA. ROSA JIMÉNEZ SOLANA quien les dictamina a ambos: 1er. grado de intoxicación etílica sin lesiones, siendo remitidos a los separos preventivos por infringir el artículo 5to. Fracción II del Reglamento de Policía del Municipio de Carmen.- Ingerir bebidas alcohólicas en interior de un vehículo en circulación, quedando a disposición del Juez Calificador para su sanción administrativa ...”

Con fecha 15 de agosto de 2006 el C. Eric Enrique Alcocer Chávez presentó ante este Organismo un escrito de ampliación de queja, por el cual manifestó:

“...El pasado 12 de agosto del año en curso (2006), siendo las 03:00 horas y cuando me encontraba conduciendo mi vehículo de la marca Ford Fiesta, modelo 2001, color rojo vino y placas de circulación DFS-2461 por la calle 26 por 67 de ésta ciudad, en compañía de dos amigos del sexo

masculino, fui detenido repentinamente por parte de policías municipales que transitaban a bordo del carro patrulla marcado con el número 2088 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (DSPM) con el argumento de que se trataba de **“una revisión rutinaria del vehículo”** a lo cual accedí sin poner objeción alguna.

Sin embargo debo reconocer que **en el momento de la detención al interior del vehículo nos encontrábamos ingiriendo bebidas alcohólicas** debido a que regresábamos de una reunión social a la que se nos había invitado y ya estábamos rumbo a nuestras respectivas casas.

El aliento alcohólico fue detectado por los policías quienes de inmediato me solicitaron mis papeles, **estoy consciente de que pude haber infringido la Ley de Vialidad y Transporte del Estado**, fue ese el motivo por el que no puse ninguna resistencia al momento en que el servidor público me pide que descienda de mi vehículo, pero también soy consciente de que ninguna autoridad puede rebajar y maltratar a un ciudadano.

Es importante señalar que al momento en que el servidor público escucha mi defensa de su actuar, a mi parecer arbitrario por **detenerme sin que pesara algún delito de por medio** y decirle que soy estudiante de Derecho y conocedor de que tenemos libre circulación todos los ciudadanos de este país por cualquier parte de México, el agente se torna molesto y de inmediato responde “yo soy abogado y tengo mis papeles en orden, si tú eres abogado dime qué artículos estás violando”, a lo cual no respondí por considerar que no era necesario.

Tengo que aclarar que los policías no me detuvieron por conducir en exceso de velocidad, por haberme volado un alto o por ocasionar algún percance vial, ellos fueron muy claros al decirme que se trataba de “una revisión rutinaria”.

Al aceptar que había cometido una infracción al conducir mi vehículo ingiriendo bebidas alcohólicas, no tuve mayor oposición de aceptar que el

*policía pretendiera llevarse mi vehículo al corralón, además debo aceptar que **mi tarjeta de circulación estaba vencida** debido a que no he tenido los recursos suficientes para pagar la tenencia 2006, impuesto que aún no queda claro si es obligatorio o no pagarlo, situación que incluso ha propiciado diversas reacciones entre miles de personas del país.*

Por mi propio pie subo a la parte trasera del carro patrulla, sin embargo los policías de inmediato y de manera a mi parecer dolosa, me esposan de la mano izquierda, lo que yo pedí que no se hiciera al considerar que no era necesario debido a que no pretendía escaparme ni mucho menos, tomando en cuenta que soy ciudadano honesto y que estaba consciente de que los policías de cierta forma cumplían con su trabajo, pero ni mis súplicas ni mis argumentos fueron escuchados.

Los dos amigos que viajaban en ese momento conmigo fueron obligados a bajarse de mi vehículo y subirse a otra patrulla que estaba en el lugar, no sin antes ser golpeados uno en la boca al recibir un puñetazo y el otro recibió un par de cachetadas. Debo mencionar que fui trasladado hasta el corralón de la DSPM a donde también fue llevado mi vehículo, durante más de una hora me tuvieron viajando por diversas partes de la ciudad, muchas de las cuales desconozco porque apenas llevo dos meses de vivir en esta isla.

Cerca de las cinco de la mañana del mismo sábado soy remitido a los separos municipales, ahí se me hace otra revisión, la primera la realizan los policías al momento de subir al vehículo de la corporación. Con los oficiales de guardia entrego algunos artículos que llevaba conmigo como las llaves, el teléfono celular, una cigarrera, un encendedor, una cadena, entre otras cosas.

*Es en el momento que entrego mis cosas, cuando **los policías “detectan”, según ellos, que poseo entre mis cosas, específicamente dentro de mi cigarrera de metal, un paquete de marihuana, que según los señores servidores públicos pesaba 30 gramos. Aquí debo señalar de manera muy contundente, que de inmediato rechazo la imputación acerca de la posesión de la droga y responsabilizo a los***

policías de habérmela sembrado con el propósito de perjudicar mi labor de periodista que desempeño desde hace más de ocho años.

Los policías se limitan a llevarme a una de las celdas, que no es más que **un cuarto de cuando mucho dos metros de ancho por cuatro de largo, lugar que se encuentra completamente sucio, con un hedor que no se soportaba, además de que adentro había más de 12 personas, prácticamente amontonados.**

También quiero mencionar que los policías se molestaron al momento en que hago uso de mi celular para tratar de avisar a algunas amistades de mi detención, debido que en ésta ciudad no tengo parientes, ya que como dije llevo dos meses aquí.

Es pertinente hacer público que los dos cuartos que funcionan como **cárceles públicas municipales carecen de cualquier medida de higiene, los detenidos tienen que permanecer en el suelo, debido a que tampoco existe algún tipo de asiento.**

Los policías tratan a insultos a la gente que se mantiene detenida, incluso a la hora “de pasar lista”, como le llaman al recuento de los detenidos, los servidores públicos se la pasan mentando madres a todos los internos.

Una situación muy desagradable se dio en el momento en que **varios sujetos, que no puedo identificar, pero que sí se puede presumir que estaban afectados por alguna droga, trataron de propasarse sexualmente conmigo, incluso tengo varias mordidas en la espalda que me fueron hechas**, aquí debo decir que el exceso de calor y la falta de ventilación adecuada, propiciaron que yo me despojara de la playera que en ese momento llevaba puesta, lo cual facilitó que los sujetos actuaran en mi contra.

Las personas que acudieron a mi llamado también fueron maltratadas al momento de tratar de buscar la forma de sacarme de la cárcel pública, además de que exigían tres mil pesos por mi salida, situación que al final la dejaron en sólo mil pesos.

Para terminar quiero dejar en claro que no era portador de la droga que se encontró en mis pertenencias; que el trato que proporcionan algunos policías es en todo momento, desde mi punto de vista, violatorio de los derechos humanos y que hace falta mejorar mucho las instalaciones.

También quiero mencionar que la DSPM difundió información a través de medios de comunicación local en la que se asegura que fui detenido portando la marihuana, lo cual ha propiciado la publicación de notas informativas que han dañado mi imagen y mi nombre, lo cual me parece a todas luces reprobable...

Con fecha 10 de octubre de 2006 personal del Organismo dio vista del informe rendido por la autoridad al quejoso, quien manifestó:

“ Quiero señalar que la autoridad miente ya que en ningún momento les manifesté que iba a comunicarme con el Presidente Municipal para que me dejaran en libertad acción que tampoco llevé a cabo porque no mantengo ningún tipo de relación con el ex presidente municipal Jorge Rosiñol Abreu, también miente cuando señala en su informe que nos trasladaron hasta los separos de la cárcel municipal sin ser agredidos ya que mis dos compañeros presentaban golpes en la cara además de que fuimos objeto de insultos por parte de los policías. Los agentes que rinden el informe presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos pretenden hacer creer que utilicé la prepotencia o el tráfico de influencias para obtener mi libertad situación que es completamente ajena a la realidad porque como cualquier ciudadano fui remitido a los separos de la policía municipal y donde se determinó el importe de la multa que tuve que pagar para salir libre.

En dicho informe los policías jamás hablan sobre las condiciones físicas en las que se encuentran las instalaciones de la cárcel municipal, que consisten en dos cuartos de aproximadamente dos metros y medio de ancho por cuatro de largo los cuales se mantienen en condiciones insalubres, además del maltrato verbal del que son víctimas los internos mientras están reclusos, a tal grado que la policía municipal sigue utilizando gases lacrimógenos para reprimir y controlar a los detenidos.

*Es importante precisar que ni los agentes implicados en mi detención, ni el comandante Rafael Inurreta Navarro ex-director de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mencionan ante derechos humanos las prácticas comunes de los elementos policíacos que se realizan cada fin de semana para detener a un importante número de ciudadanos los cuales muchas veces no acuden ante las instancias correspondientes por temor a represalias por parte de la policía ya que entre la población es bien sabido los altos niveles de corrupción que imperan en los cuerpos policíacos; estas aseveraciones están sustentadas con los mismos archivos de la Comisión de Derechos Humanos donde consta que es la Dirección de Seguridad Pública la dependencia más denunciada por violaciones a derechos humanos. **Es de lamentarse el manejo poco responsable y verás de la información difundida por parte de la Dirección de Seguridad Pública ante los medios locales de comunicación,** además de que ex funcionarios de esta dependencia pudieron hacer uso de los parentescos familiares que mantienen con algunos reporteros para darle un tinte tendencioso a la información proporcionada, lo cual me ha creado numerosos problemas en el ámbito personal, familiar y profesional...”.*

Con fecha 12 de octubre de 2006 el C. Eric Enrique Alcocer Chávez compareció ante personal del Organismo con el objeto de aportar pruebas de su dicho siendo que al respecto manifestó:

“Haciendo un análisis a conciencia de mi detención el pasado doce de agosto puedo presumir que la actuación de los elementos de Seguridad Pública estuvo sesgada por mi condición de periodista sobre todo porque desde semanas antes de estos acontecimientos había realizado diversos trabajos periodísticos en los que se cuestionaba la actuación de la policía municipal, debido a que en los últimos días del mes de julio y los primeros días del mes de agosto del presente año (2006) se desató una ola de robos con violencia en Ciudad del Carmen, notas que fueron publicadas por las empresas informativas para las que colaboraba.

Presumo esta actuación sesgada de los policías ya que al encontrarme detenido en la cárcel pública algunos elementos policíacos se mofaron de mí realizando comentarios como: “ahí está el periodista”, “ya cayó el periodista”, “¿por qué no le hablas a tus conocidos para que te vengán a sacar, si ustedes son el cuarto poder?” etc.; motivo por el cual solicito se realice una recopilación de estas notas periodísticas publicadas en los últimos días del mes de julio y los primeros días de agosto a través de los periódicos “Carmen Hoy” y “Por esto” con el propósito de confirmar mi dicho..”

Cabe señalar que, en cuanto a esta última petición realizada por el quejoso, personal de este Organismo acudió a la Hemeroteca de la Universidad Autónoma del Carmen, sin embargo se nos informó que ninguno de los dos periódicos mencionados llegan a la Hemeroteca por lo que no tienen un acervo de éstos.

En atención a lo informado por la autoridad denunciada, personal de este Organismo procedió a recabar la declaración de los agentes Arturo Casanova Martínez y Mario Arias Hernández, agentes de Seguridad Pública Municipal que detuvieron al quejoso y sus acompañantes y que fueron posteriormente auxiliados por la unidad P-2088 tripulada por sus colegas CC. José Arias Castro y Darinel Reyes Tejero, al respecto el C. Casanova Martínez señaló:

*“El día de los hechos como a las 4:15 horas aproximadamente, circulaba sobre la calle 26 rumbo a Playa Norte a bordo de la unidad 532 en la que iba en calidad de ayudante, por lo que **al llegar al cruce de la calle 67 visualizamos un vehículo Ford Fiesta, color rojo dentro del cual había una persona levantando una lata de cerveza para ingerirla y procedimos a solicitar que se detuviera a través del altavoz de la unidad y encendiéndole la torreta, por lo que me bajé de la patrulla y le solicité que me diera las facilidades para revisar su unidad, por lo que me negó el acceso alegando que su vehículo era propiedad privada, y volví a solicitarle por favor diera las facilidades para la revisión, de igual forma le manifesté el motivo por el que se le solicitó que se detuviera, posteriormente se bajó del vehículo junto con sus dos jóvenes acompañantes y al alumbrar con mi lámpara me percaté que***

había latas de cervezas abiertas y otras cerradas, por lo que le indiqué que no estaba permitido que manejara un vehículo de fuerza motriz en las condiciones en que se encontraba, ya que se veía que estaba tomado, de lo cual me percaté por su forma de hablar pausada y el olor a cervezas, y de igual forma le manifesté que no podían ingerir bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo en circulación, contestándome el C. Eric que no sabía que no estaba permitido, luego fui con el patrullero y le informé la situación que estaba pasando con el C. Eric, por lo que inmediatamente se comunicó a la central de radio y solicitó que enviaran una unidad de apoyo, el patrullero se bajó y le dijo a sus acompañantes que abordaran la unidad porque iban a ser conducidos a Seguridad Pública para su certificación médica, pero éstos se resistieron teniendo que solicitárselo dos o tres veces. Al llegar la patrulla mi compañero Mario le indicó al patrullero que trasladara el vehículo con una grúa al corralón y después de que entregara el propietario su vehículo lo trasladara a Seguridad Pública para su certificación, por lo que en ese momento nosotros nos trasladamos a Seguridad Pública para que se certificara a los dos acompañantes del C. Eric, y al certificar el médico a los dos jóvenes sacaron primer grado de intoxicación etílica, por lo que fueron ingresados a los separos por infringir el artículo 5 del Reglamento de Policía Municipal consistente en ingerir bebidas embriagantes a bordo de un vehículo en circulación. Quedando en los separos a disposición del juez calificador.”

Seguidamente a preguntas expresas del visitador actuante refirió que el motivo de la detención del C. Eric Enrique Alcocer Chávez fue porque visualizaron que estaban llevándose a la boca una lata de cerveza dentro de un vehículo en circulación; que no había ningún retén ya que la detención fue del vehículo encontrándose en circulación; que a los acompañantes del C. Alcocer Chávez les comunicaron que se subieran a la patrulla, a lo cual solamente uno accedió, aunque no en la primera solicitud, mientras que el segundo del cual únicamente recordaba que se apellida Crespo, lo tuvieron que subir a la fuerza sujetándolo cada uno de nosotros de los brazos para inmovilizarlo y jalándolo hacia atrás hasta que lo sentaron en la parte trasera de la unidad, agregando que ésta es una forma de someterlo sin causarle lesión alguna, que en cuanto al C. Eric Alcocer no se pudo percatar por que fueron los otros elementos quienes lo subieron a la patrulla. De

igual forma señaló que el C. Eric y uno de sus acompañantes de apellido Crespo se encontraban agrediéndolos de forma verbal con palabras altisonantes; que no revisaron a los detenidos ya que las pertenencias se les solicitan hasta momentos antes de su ingreso a los separos; que los acompañantes del quejoso se opusieron a la detención pero finalmente los sometieron y subieron a la unidad, tranquilizándose; que el único forcejeo se suscitó cuando sujetaron al C. Crespo y lo subieron a la patrulla, sin que hayan, por lo tanto, golpeado a los acompañantes del C. Eric Enrique Alcocer Chávez.

Por su parte el agente Mario Arias Hernández, manifestó que:

“El día de los hechos como a las 4:30 horas aproximadamente venía circulando por la calle 26 pero al llegar al cruzamiento de la calle 67 visualicé un vehículo de la marca Ford, tipo Fiesta donde el conductor iba ingiriendo bebidas alcohólicas por lo que le marqué el alto encendiéndole las torretas, por lo que se detuvo y en ese momento bajé de la patrulla junto con mi ayudante y me percaté que el conductor del vehículo se encontraba en estado de ebriedad en compañía de dos personas más, ya que tenía una lata de cerveza “Modelo Especial” entre las piernas y se sentía olor a cerveza, por lo que se le solicitó que descendiera de su unidad, quien descendió junto con sus compañeros, en ese momento me percaté que se tambaleaba y que dentro de su vehículo habían más latas de cervezas tanto llenas como vacías, motivo por el cual se les informó cuáles eran sus derechos y obligaciones señalándoles que habían violado el Reglamento de Tránsito Municipal el artículo 191 fracción VI, inciso A, el 108 fracción III y el 206 del Reglamento de Policía Municipal; de igual forma se les señaló a sus acompañantes que serían arrestados por infringir el artículo 5 fracción II del Reglamento de Policía Municipal, manifestándole también al C. Alcocer Chávez que su vehículo sería trasladado al corralón, pero el conductor se negó a cooperar en el traslado del vehículo al corralón alegando que no estaba cometiendo ninguna falta, en ese momento solicité el apoyo de una unidad y el servicio de una grúa particular, llegando en mi auxilio la unidad 2088 conducida por el agente José Arias Castro y escolta Darinel Reyes Tejero, solicitándole que llevaran el vehículo al corralón en compañía

del C. Eric Enrique Alcocer Chávez en virtud de que se le tenía que elaborar un inventario de su vehículo y posteriormente lo llevaran a tránsito para su certificación médica pero al escuchar lo anterior el C. Alcocer Chávez empezó a agredirnos verbalmente diciéndonos groserías y alegando que era abogado y sabía sus derechos por lo que no le podíamos hacer nada, le informé a los otros agentes que me haría cargo de sus otros dos acompañantes llevándolos a tránsito para su certificación, quienes sacaron 1er. grado de intoxicación etílica, y posteriormente los entregué al agente Roberto García Martínez encargado de la cárcel municipal, quedando a disposición del Juez Calificador. Pasó un tiempo prudente cuando llegó la patrulla 2088 con el C. Eric Alcocer Chávez, a quien certificaron sacando 2do. grado de intoxicación etílica y en ese momento se le entregó el folio de infracción, quedando a disposición del Juez Calificador.”

Seguidamente a preguntas expresas del visitador actuante, el citado Arias Hernández respondió que el motivo de la detención del C. Eric Enrique Alcocer Chávez fue por ingerir bebidas embriagantes en el interior del vehículo en circulación y conducir bajo los efectos del alcohol; que no había ningún retén; que el C. Alcocer Chávez se encontraba agrediéndolos verbalmente, por lo que solicitaron se subiera a la patrulla a lo que se negaba, que a pesar de todos sus insultos se bajó la tapa de la paila para que subiera con facilidad, que uno de los agentes **lo sometió sin esposarlo** y al estar arriba manifestó que se iba “a portar bien” **por lo que se decidió transportarlo hasta el corralón sin esposas solamente vigilándolo**, que en cuanto a sus acompañantes también se opusieron y fueron sometidos sin esposarlos ya que arriba se tranquilizaron; que no se revisó a los detenidos; que en el momento del sometimiento hubo forcejeo, pero la forma del sometimiento fue sin que les causara lesión alguna.”

Expuesto lo anterior, a continuación procederemos a analizar las violaciones a derechos humanos denunciadas por el quejoso:

En lo relativo a la detención de que fue objeto el C. Eric Enrique Alcocer Chávez cabe realizar las siguientes observaciones:

De las declaraciones de los agentes Arturo Casanova Martínez y Mario Arias Hernández se desprende que al circular a bordo de la unidad oficial 532 el día de los hechos aproximadamente a las 04:15 horas, se percataron que en el interior de un vehículo marca Ford tipo Fiesta color rojo que se encontraba transitando, sus ocupantes estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual procedieron a solicitar al conductor del mismo se detuvieran, y es que al hacerlo y descender del vehículo todos sus ocupantes confirman esa conducta, procediendo –con el apoyo de otra unidad policíaca- a arrestarlos y trasladarlos a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen.

Cabe señalar que **el propio quejoso refirió** a este Organismo que el día de su detención, **efectivamente se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes a bordo del vehículo** Ford Fiesta color rojo de su propiedad, y que la revisión de que fue objeto no se debió ni por conducir a exceso de velocidad, no realizar un “alto” ni por algún percance vial, sino por una “revisión de rutina”.

Tal señalamiento (revisión rutinaria) no encuentra sustento en las evidencias recabadas por este Organismo, aunado a que, en la diligencia de vista del informe de la autoridad denunciada, se le comunicó que podría aportar las pruebas con las que contara para su ulterior desahogo, lo cual el presunto agraviado no realizó.

Ahora bien, para analizar si la policía que lo trasladó a las instalaciones de la corporación policíaca actuó al margen de la ley, invocaremos en primer término el contenido del artículo 108 fracción III de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, según el cual queda prohibido consumir bebidas alcohólicas, entre otros lugares, en el interior de vehículos ya sea que se encuentren estacionados o en circulación. Por su parte el numeral 191 del mismo ordenamiento señala, entre otras cosas, que la circulación de un vehículo podrá impedirse deteniéndolo cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, o cuando no estándolo ni éste ni sus acompañantes, se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas.

El artículo primero de la citada Ley señala que sus disposiciones rigen en todo el territorio del Estado, correspondiendo su aplicación en materia de vialidad a los ayuntamientos y juntas municipales dentro de sus respectivas jurisdicciones

territoriales por conducto de sus autoridades de tránsito o a través del organismo creado para tal efecto.

De manera similar el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, establece en su artículo 191 fracción I la facultad de los agentes para impedir la circulación de un vehículo cuando su conductor cometa una infracción al Reglamento y muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, señalando el numeral 206 que dicha conducta será sancionada con arresto en caso de que la multa correspondiente no sea cubierta.

De tal forma que los policías municipales CC. Arturo Casanova Martínez y Mario Arias Hernández, se encontraban legalmente facultados para impedir la circulación del vehículo conducido por el C. Eric Enrique Alcocer Chávez, toda vez que se actualizaban los artículos antes mencionados al encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes en su interior hallándose éste en circulación, aunado al estado de ebriedad en que su conductor se encontraba, lo cual se corrobora con el resultado de los certificados médicos practicados por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, adscrita a la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Ciudad del Carmen, a los CC. Eric Alcocer Chávez, Armando Soto Díaz y Manuel Alejandro Hernández Crespo, según los cuales el primero de los mencionados presentó segundo grado de intoxicación etílica, mientras que los otros dos se encontraban con primer grado de la misma intoxicación, y la manifestación del propio quejoso en la que reconoce haber ingerido dichas bebidas al conducir su vehículo.

Sin embargo, tal y como se aprecia del parte informativo y las declaraciones de los mencionados policías municipales, al arribar a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal **el C. Eric Alcocer Chávez fue ingresado a los separos brindándole trato de arrestado sin tener facultades legales para imponer la sanción administrativa correspondiente**, ya que el único autorizado para ello es el Juez Calificador, por lo que, en todo caso, al ponerlo a disposición de éste debieron mantenerlo en un área distinta a la asignada para las personas arrestadas, dando por entendido que el ingreso de un ciudadano a la celda de una corporación policiaca preventiva lleva implícito su arresto, por lo que fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** atribuible a los agentes de guardia de la

Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche.

En razón de lo anterior y con el ánimo de contribuir a la implementación de prácticas que permitan eficientar el servicio público y en consecuencia brindar una mayor protección de los derechos humanos de las personas involucradas en asuntos de su competencia, este Organismo estima oportuno que se implementen los mecanismos que permitan coordinarse con el Juez Calificador para efectos de que las personas que sean trasladadas a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por incurrir en infracciones de tipo administrativo, se les brinde la oportunidad de pagar la multa correspondiente por la cantidad que determine el citado funcionario y sólo en caso de que ésta no sea cubierta sean sujetos al arresto que marca la normatividad referida.

Ahora bien, en cuanto a la multa impuesta al quejoso, cabe señalar lo siguiente:

En la copia de la Boleta de Infracción expedida por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, con número de folio 62194, se aprecia que a las 04:05 horas del 12 de agosto de 2006, el C. Eric Enrique Alcocer Chávez fue infraccionado por violentar los artículos 191 fracción VI (conducir un vehículo de fuerza motriz en estado de ebriedad), 108 fracción III (permitir que sus acompañantes ingieran bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo en circulación) y 124 (circular con tarjeta vencida), todos ellos de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado. Además, en la esquina superior derecha se aprecia *“Encontrándosele entre sus pertenencias Canavis”* (sic), así como escrito con letra de molde la cantidad de **“\$150.”** (Son: Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, un recibo oficial provisional de impuestos municipales de fecha **12 de agosto de 2006**, a favor del C. Erick Enrique Alcocer Chávez por la cantidad de **\$1,000.00** (Son: Mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de *“Multas. Por conducir un vehículo de F.M. en estado de ebriedad y portación mínima de Cannabis (Marihuana)”*, el cual presenta un sello oficial con la leyenda: *“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen. Dirección de Seguridad Pública. Juez Calificador.”*

Así como también obra un recibo con número de folio: B212842 de fecha **14 de agosto de 2006**, a favor del quejoso, por la cantidad de \$150.00 (Son: Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).por concepto de “625030002 **al bando municipal folio 62194 del día 12/08/06**”, portando un sello oficial de “pagado” de la Tesorería Municipal con la fecha primeramente mencionada.”

Ahora bien, del análisis de las documentales antes referidas, se desprende que en la Boleta de Infracción la portación de cannabis indica únicamente aparece como una anotación, toda vez que no figura en la relación de las infracciones con sus respectivos artículos, sin embargo del recibo oficial provisional de impuestos municipales antes descrito, se desprende que al hoy quejoso le fue cobrada la cantidad de \$1,000.00 (Son: Mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de “**Multas. Por conducir un vehículo de F.M. en estado de ebriedad y portación mínima de Cannabis (Marihuana)**”. Conducta esta última que no se encuentra prevista como infracción ni en la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, ni en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, lo que también constituye en agravio del C. Eric Enrique Alcocer Chávez la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, imputable al C. Adolfo Badillo Cortés, en ese entonces, Juez Calificador.

Continuando con las investigaciones del presente expediente, personal de este Organismo cuestionó al C. Alcocer Chávez respecto a la hora en la cual obtuvo su libertad tras pagar la cantidad de \$1,000.00, por concepto de multa, a lo cual respondió que el Juez calificó la infracción a las **10:00 horas** del día 12 de agosto de 2006 por lo cual en ese momento pagó la multa y quedó en libertad.

Cabe señalar que en la copia de la Lista de Control de Entradas y Salidas de personas a la Cárcel Preventiva del 11 al 12 de agosto del año próximo pasado., remitida a esta Comisión por la autoridad denunciada, se observan los campos siguientes: “**Núm., Nombre/Grado Intoxicación, Motivo Detención/Dirección/Unidad/Agente, Ingreso, Motivo Salida, Salida, Observaciones**”, sin embargo, de todos éstos únicamente se encuentran llenados los primeros tres, es decir, entre otras cosas, **no está asentado ni el motivo de salida ni la hora y fecha de la misma**. Por ello, este Organismo le otorga valor de indicio a la

manifestación del quejoso en el sentido de que **fue a las 10:00 horas del día en que recuperó su libertad, tras haber pagado su multa correspondiente.**

Ahora bien, de las columnas llenadas en la citada hoja se aprecia que la hora en la cual el C. Eric Alcocer ingresó a los separos de la multicitada corporación policiaca fue a las **05:00 horas** del día 12 de agosto del 2006, por lo cual, al haber egresado a las **10:00 horas** del mismo día, permaneció aproximadamente **cinco horas** privado de su libertad, es decir, arrestado, y para obtener su libertad tuvo que realizar el pago de la cantidad de \$1,000.00 por concepto de multa impuesta por el C. Adolfo Badillo Cortés, en ese entonces, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, lo que constituye otra sanción administrativa por la misma infracción, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 Constitucional, mismo que a la letra versa:

*“Art. 21 “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”*

Por su parte el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen señala:

“Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

*V. ARRESTO. La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres; **siempre y cuando el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto.***

...”

*“Artículo 202. **Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa** correspondiente al importe de cinco a*

trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación:...

*“Artículo 203. **A quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa** correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación....”*

*“Artículo 206. **La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada según el caso, con arresto inmutable de 36 horas, impuesta por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, siempre y cuando no pague la multa correspondiente.**”*

De la interpretación de los numerales anteriores queda entendido de sobremanera que ningún ciudadano debe ser objeto de arresto sin antes habersele fijado multa, y que sólo en caso de que no esté en la posibilidad de cubrirla, deberá ser ingresado a los separos por permuta de la multa por arresto, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que el quejoso fue arrestado por el término aproximado de cinco horas y posteriormente sancionado con multa, tal y como se acredita con la copia del recibo oficial provisional No. 33018 de fecha 12 de agosto de 2006, por lo cual se concluye que el C. Eric Enrique Alcocer Chávez fue objeto de nueva cuenta de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, atribuible también al C. Adolfo Badillo Cortés, en ese entonces, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

No pasa desapercibido para este Organismo el resultado de la inspección realizada a la lista de control de entradas y salidas de personas a la cárcel preventiva, de la cual se pudo percibir que no se asentó ni el motivo de salida del C. Eric Alcocer, ni la hora y fecha de la misma, por lo que debe tomarse nota de lo anterior para llevar un control completo del ingreso y egreso de las personas arrestadas.

Siguiendo con el orden cronológico de las inconformidades del quejoso, analizaremos ahora lo relativo al señalamiento de éste sobre el hecho de que durante su detención fue innecesariamente esposado y que sus acompañantes fueron golpeados, uno con un puñetazo en la boca y otro con un par de bofetadas. Al respecto cabe señalar que el agente Arturo Casanova Martínez declaró ante personal de este Organismo que los acompañantes del hoy quejoso se opusieron a la detención, pero que uno de ellos abordó por sí solo la unidad oficial aunque no al primer requerimiento, mientras que el segundo de apellido Crespo tuvo que ser sometido mediante el uso de la fuerza, esto es que entre dos agentes lo sujetaron de los brazos para inmovilizarlo y subirlo a la paila de la unidad oficial, aclarando que ésta es una forma de detenerlo sin causarle lesión; y por su parte el C. Mario Arias Hernández refirió que tanto el quejoso como sus acompañantes se opusieron a la detención, por lo cual hubo un forcejeo para someterlos pero que esto se logró sin que se les causara lesión alguna, agregando que al C. Alcocer Chávez en ningún momento se le esposó.

Cabe señalar que, de acuerdo a los certificados médicos expedidos por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, adscrita a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, a favor de los CC. Eric Enrique Alcocer Chávez, Armando Soto Díaz y Manuel Alejandro Hernández Crespo, **ninguno de éstos presentó lesión alguna.**

Por último y como se refirió anteriormente, el quejoso no aportó prueba alguna que corroborara su dicho, a pesar de haberle sido solicitado por este Organismo, sin tampoco proporcionar los domicilios de los CC. Armando Soto Díaz y Manuel Alejandro Hernández Crespo, declaraciones que resultaban necesarias tanto para confirmar la forma de detención como el uso de esposas en el quejoso.

De igual forma las declaraciones de los antes referidos Soto Díaz y Hernández Crespo resultaban necesarias ante el señalamiento del quejoso en el sentido de que el trato recibido en los separos de la Dirección Operativa de referencia por parte de elementos de la misma fue déspota y siempre valiéndose de insultos, y especialmente con burlas hacia su persona, lo anterior toda vez que contamos únicamente con la versión ya señalada del quejoso, sin ningún otro medio de prueba que lo corrobore.

Con relación al señalamiento del quejoso en su escrito inicial en el sentido de que no le fue permitido realizar una llamada en los separos, cabe señalar que ello se contradice con lo manifestado por el propio C. Alcocer Chávez en su escrito de ampliación de queja en el que refirió que los *“los policías se molestaron al momento en que hago uso de mi celular para tratar de avisar a algunas amistades de mi detención”*, para posteriormente referir que *“**las personas que acudieron a mi llamado** también fueron maltratadas al momento de tratar de buscar la forma de sacarme de la cárcel pública”*.

De tal forma que ello corrobora lo señalado en el parte informativo de fecha 12 de agosto de 2006, antes transcrito, en el que se señala que el infractor realizó diversas llamadas telefónicas, aunado a que efectivamente, el hoy quejoso arribó a dichas instalaciones con un teléfono celular entre otras pertenencias, tal y como obra en el recibo respectivo.

Es por todo lo antes señalado que este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que el C. Eric Enrique Alcocer Chávez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Inhumanos o Degradantes** por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Con relación al señalamiento del C. Alcocer Chávez en el sentido de que los policías municipales *“sembraron”* (pusieron) marihuana (cannabis) en el interior de su cigarrera toda vez que al arribar a los separos de la muticitada Dirección, cuando procedieron a “revisar” sus pertenencias se “percataron” de ella, al respecto cabe señalar lo siguiente:

El quejoso en todo momento refiere que la marihuana presuntamente encontrada en su cigarrera no era de su pertenencia, sino que fue puesta ahí por los agentes policiacos para desprestigiarlo.

Por su parte la autoridad municipal denunciada refirió, a través del parte informativo rendido por los ya mencionados agentes Arias Castro y Reyes Tejero, que cuando el C. Alcocer Chávez entregó sus pertenencias, entre éstas se encontraba una cigarrera, misma que el C. agente Roberto García Martínez, guardia de los separos preventivos, procedió a abrir, encontrando en su interior cigarrillos de hierba seca, al

parecer cannabis, ante lo cual, según dicho informe, el hoy quejoso refirió *“que eran de su consumo”*.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, este Organismo intentó recabar mayores elementos que permitieran asumir una postura al respecto, sin embargo, por parte del quejoso ello no fue posible, toda vez que, tal y como ya se señaló, a pesar del requerimiento realizado por esta Comisión en el sentido de aportar las probanzas que tuviera a su alcance, éste no ofreció medio de prueba alguno que robusteciera su dicho.

Siguiendo con las investigaciones correspondientes, este Organismo recabó las declaraciones -ya referidas- de los agentes Casanova Martínez y Arias Hernández, quienes tomaron conocimiento de los hechos en primera instancia y coincidieron en señalar que no revisaron al quejoso, ni a sus acompañantes en el momento de su detención, agregando el primer funcionario mencionado que ello se debió a que *“sus pertenencias se les solicitan hasta momentos antes de su ingreso a los separos”*.

Contrario a ello el presunto agraviado señaló que en el momento de su detención sí fue revisado, pero que en esa ocasión no abrieron su cigarrera, sino hasta cuando arribaron a los separos de seguridad pública municipal.

De tal forma que este Organismo concluye que no existen elementos suficientes que nos permitan corroborar lo manifestado por el C. Alcocer Chávez en el sentido de que policías municipales introdujeron cannabis (marihuana) en su cigarrera para posteriormente pretender “descubrirla” al ingresar el presunto agraviado a los separos de la Dirección Operativa de referencia, resultando intrascendente el hecho de que el quejoso presentara únicamente intoxicación etílica y no así por cannabis, ya que ello no constituye un indicio suficiente que nos permita otorgarle valor a la versión del citado Eric Alcocer en demérito de la versión oficial, cabiendo agregar que éste señaló en su escrito de ampliación de queja que con los oficiales de guardia *“entregó algunos artículos **que llevaba consigo** como las llaves, el teléfono celular, **una cigarrera**, un encendedor, una cadena, entre otras cosas.”*, **correspondiendo así únicamente a la autoridad competente determinar si el presunto agraviado portaba o no la mencionada cannabis en el momento de su detención.**

Respecto a lo manifestado por el quejoso con relación a que la celda de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Ciudad del Carmen, Campeche, en la cual estuvo detenido consta de un espacio pequeño de aproximadamente metro y medio o dos metros de ancho por tres de largo, propiciándose una situación de hacinamiento por hallarse en la misma alrededor de 15 personas, que se encuentra en condiciones insalubres, que no existen bancas para sentarse y con un olor desagradable, este Organismo determinó turnar los hechos referidos al programa especializado en supervisión de centros de detención, internamiento y reclusión en el Estado, por lo que se encuentra realizando las acciones que permitan verificar el correcto funcionamiento e infraestructura del mismo, para solicitar las mejoras correspondientes.

En lo relativo al señalamiento del quejoso en el sentido de que encontrándose arrestado en la cárcel municipal fue objeto de un intento de agresión sexual por parte de otras personas que cumplían la misma medida, lo cual le ocasionó diversas lesiones, contamos con lo siguiente:

El 12 de agosto de 2006, el C. Eric Enrique Alcocer Chávez presentó su escrito inicial de queja, en el cual no realizó manifestación alguna en torno a los hechos narrados en el párrafo que antecede, siendo hasta el 15 de agosto de 2006, esto es, tres días después, cuando presentó su ampliación de queja, en la cual lo narró.

Con esta última fecha personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que presentó el C. Eric Alcocer, siendo éstas múltiples equimosis de color violáceo y forma irregular en: Región espinal, escapular derecha e izquierda (Tórax posterior), deltoidea derecha (Hombro, miembros superiores).

De tal forma que si bien es cierto se encuentra plenamente acreditado que el C. Eric Enrique Alcocer Crespo presentó lesiones el día 15 de agosto de 2006, también lo es que no contamos con elementos que acrediten, ni aún a manera de presunción, que las mismas fueron ocasionadas por otros sujetos que se encontraban arrestados en la misma celda el día 12 de agosto del año próximo pasado, es decir, que dichas lesiones fueran producidas como consecuencia de una omisión de custodia, vigilancia y protección hacia su persona por parte del personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad

del Carmen, Campeche, toda vez que el dicho del quejoso no se encuentra robustecido por ningún medio de prueba, como pudieran haber sido las declaraciones de los CC. Armando Soto Díaz y Manuel Alejandro Hernández Crespo, quienes fueron detenidos en compañía del quejoso e ingresados a la cárcel municipal con aproximadamente una hora de diferencia, testimonios que en ningún momento fueron ofrecidos por el C. Alcocer Chávez.

Es por lo antes señalado que este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas** en agravio del C. Eric Enrique Alcocer Chávez.

En cuanto al señalamiento del C. Eric Enrique Alcocer Chávez realizado en su escrito de ampliación de queja en el sentido de que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, difundió información a través de medios de comunicación local asegurando que fue detenido portando cannabis indica (marihuana), lo que generó la publicación de notas informativas que dañaron su nombre e imagen, al respecto contamos con lo siguiente:

Este Organismo recabó la copia fotostática de una nota periodística del Diario "Tribuna" publicado el 14 de agosto de 2006 bajo el encabezado "*Afectado niega cargos. **Policías detienen a periodista con droga***", al lado derecho de la misma se observan dos fotografías en la primera de las cuales se aprecia una persona del sexo masculino con el siguiente pié de foto: "*El mejor "periodista", Erick Alcocer Chávez*", mientras que en la otra se muestra una envoltura con hierba y el siguiente pié de foto: "*La droga que le halló la policía al comunicador.*".

En la referida nota periodística se señaló que:

*"Agentes de la Policía Municipal detuvieron la madrugada del sábado a un sujeto que conducía un vehículo en estado de ebriedad y que al momento de su revisión se le encontró una porción de marihuana. El presunto responsable **Erick Enrique Alcocer Chávez**, quien se encontraba en estado de ebriedad, se identificó como reportero de un periódico. Los hechos se registraron el sábado a las 5:00 de la madrugada en la calle 67*

por 26. Agentes de la Policía Municipal en la unidad 2088, a cargo del oficial José Arias, visualizaron un vehículo tipo Ford Fiesta rojo, cuyo conductor, Erick Enrique Alcocer Chávez, se encontraba en visible estado de ebriedad, **quien se identificó como reportero y a quien se le encontró en su poder una porción de aproximada de 30 gramos de cannabis índica (mariguana) en una bolsa de plástico, por lo que se procedió a su detención.** Los agentes de la Policía Municipal trasladaron el vehículo del reportero al corralón municipal y el sujeto fue puesto a disposición del juez calificador para imponerle la sanción correspondiente, además se le practicó el examen médico donde pudo determinarse que el detenido se encontraba en segundo grado de ebriedad **según manifiesta Adolfo Badillo Cortés, juez calificador de la cárcel municipal.** EVITA TRASLADO. Sin embargo quien también dice desempeñarse como corresponsal de un diario de circulación regional, logró que no lo pusieran a disposición del agente del Ministerio Público Federal, como se hace en estos casos, y solo le cobraron una multa por conducir en estado de ebriedad que ascendió a la cantidad de mil pesos por lo que existe un recibo donde describe el motivo de la multa. **La porción de mariguana quedó a resguardo del propio juez calificador, quien la proporcionó para que fuera fotografiada e informó los pormenores de la detención.** Marían Crespo pagó la multa impuesta y el sujeto obtuvo su libertad. Inmediatamente el reportero se dirigió a la oficina de los derechos humanos donde aseguró que los agentes le habían sembrado la hierba; acusó a las autoridades de la Dirección de Tránsito de abuso de poder pues, asegura, todo se debe a una represalia porque un día antes de su detención no le permitieron realizar una entrevista con el alcalde Jorge Rosiñol Abreu.”

De igual forma el Diario “Crónica” publicó el día 13 de agosto de 2006 una nota periodística bajo el encabezado **“Lo “pescaron” con 30 gramos de marihuana”**, en cuyo texto se aprecia lo siguiente:

“Con 30 gramos de cannabis indica (marihuana) y en segundo grado de intoxicación etílica, fue detenido Erick Alcocer Chávez la madrugada de este sábado, alegando ser periodista de conocido diario de circulación local, y tras permanecer varias horas encerrado en los

*separos preventivos de la Policía Municipal, pudo recuperar su libertad mediante el pago de una multa de mil pesos. Los hechos se presentaron cuando dicho sujeto circulaba a bordo de un vehículo marca Ford, tipo Fiesta, color rojo, sobre la calle 67, y al llegar al cruce con la 26 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, cuando detectaron una actitud sospechosa del individuo, que hasta ese momento los patrulleros ignoraban que se trataba de un seudo periodista. El agente de la Policía Municipal José Arias Castro quien se encontraba a cargo de la unidad 2088, procedió a acercarse a la unidad luego de que se le indicara al conductor que se detuviera, al momento de dialogar con dicho sujeto, éste alegaba ser “influyente periodista” de un diario de circulación local. De inmediato se procedió con la revisión del seudo comunicador al notársele el estado de ebriedad en el que se encontraba, y ante la prepotencia y las amenazas hacia los agentes de la policía, **estos lo revisaron, encontrándole 30 gramos de marihuana que portaba en una pequeña bolsa de nylon y que argumentó eran para su consumo personal.** Ante el descubrimiento, el supuesto periodista fue detenido y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde se le certificó segundo grado de intoxicación etílica...”.*

Por su parte, el Diario “Novedades” publicó el día 13 de agosto de 2006 una nota titulada: “*Joven se queja de excesos en su detención. **Denuncian abusos de policías**”.* Al respecto cabe señalar que esta información, según se desprende del contenido de la misma, fue proporcionada por el propio quejoso, quien se apersonó a la redacción del mencionado rotativo, sin embargo, en una de las fotografías que la ilustran figura una en la que se aprecia una envoltura con hierba seca, señalándose en su pie de foto lo siguiente: “**Fotografía oficial proporcionada en la Policía Municipal de la droga encontrada en la revisión, sin embargo, en la boleta de resguardo de pertenencias no se consigna el estupefaciente.**”.

Ahora bien, la información señalada en las notas periodísticas de los diarios “Crónica” y “Tribuna” referidas en párrafos anteriores establece que el hoy quejoso fue detenido portando 30 gramos de cannabis indica (marihuana), y de acuerdo a la última de las mencionadas notas dicha información fue proporcionada por el C. Juez

Calificador, esto es, una autoridad que únicamente está facultada para imponer sanciones de tipo administrativo.

Al respecto resulta oportuno mencionar que personal de este Organismo intentó recabar la declaración del C. Adolfo Badillo Cortés, Juez Calificador señalado como responsable de proporcionar la información relativa al presente caso, sin embargo, al apersonarnos a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, nos fue informado que dicha persona ya no desempeña ese cargo público.

Como se refiriera anteriormente este Organismo no asumirá postura alguna respecto a la presunta posesión de cannabis indica por parte del hoy quejoso, toda vez que escapa a nuestra competencia.

Conviene ahora referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio¹ de que el principio de presunción de inocencia se encuentra implícito en nuestra Carta Magna, toda vez que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Por su parte, Sergio García Ramírez, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió un voto concurrente razonado a la sentencia del Caso Tibi Vs. Ecuador del 7 de septiembre de 2004, en el cual señaló que la finalidad del principio de presunción de inocencia es excluir el prejuicio (entendiendo por éste el juicio anticipado, general y condenatorio, que se dirige en contra del inculpado, sin miramiento sobre la prueba de los hechos y de la responsabilidad) y ahuyentar la sanción adelantada que se funda en vagas apariencias.

Ahora bien, el artículo 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que (se) presuma su*

¹ Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

De manera similar el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Finalmente, y en lo relativo a los tratados internacionales que regulan el principio en comento tenemos el artículo 8.2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mismo que como parte de las Garantías Judiciales, lo regula al establecer que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

Enlazando lo antes analizado podemos considerar que la presunción de inocencia consiste en un principio que tiene por finalidad pugnar por que un individuo a quien se le impute la comisión de un hecho delictuoso sea considerado y tratado como inocente hasta el momento en que quede plenamente probada su culpabilidad, tal y como se desprende de los artículos 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De tal forma que, hasta que un individuo no sea declarado plenamente responsable de la comisión de un delito mediante una sentencia condenatoria emitida por el juez penal correspondiente, el tratamiento que reciba deberá evitar su estigmatización como “delincuente”, para lo cual resulta necesario, entre otras cosas, que las autoridades correspondientes no den a conocer a la opinión pública (ya sea de manera directa o con los medios masivos de comunicación como intermediarios) información a través de la cual los miembros de la sociedad reciban noticias sobre hechos acontecidos desde el único punto de vista en ese momento disponible (el de la autoridad), sin que al respecto se haya asumido una determinación por parte del órgano competente (Juez), evitando con ello que la sociedad prejuzgue al probable responsable como un individuo plenamente responsable del delito imputado.

Lo anterior debido a que, divulgar una información con escaso sustento implica el riesgo de que la opinión pública asuma criterios incorrectos, y substituya, socialmente hablando, a la autoridad judicial, ocasionando una estigmatización al

probable responsable, mancha social que deberá cargar aún en el caso en que, finalmente, el Juez correspondiente determine su inocencia, especialmente si el lugar en el cual se difunde dicha información es un medio relativamente pequeño en el cual resulta complicado en ocasiones pasar desapercibido.

Es por ello que este Organismo considera que al difundir una dependencia gubernamental una información que pueda dañar la imagen de un individuo frente al resto de la sociedad por haber cometido presuntamente un hecho delictuoso, sin considerar el principio de la presunción de inocencia analizado en párrafos anteriores, indudablemente se corre el riesgo de afectar a ese sujeto en el desarrollo de sus relaciones interpersonales con los consiguientes perjuicios que ello acarrearía, situación que evidentemente violenta sus derechos humanos, tal y como aconteció en el presente caso al C. Eric Enrique Alcocer Chávez, al haber sido difundida masivamente información relativa a que éste había cometido un delito contra la salud (portación de cannabis indica), sin existir una sentencia condenatoria que así se lo imputara, ni tampoco que la autoridad informante tuviera competencia para pronunciarse al respecto, circunstancia por la cual, esta Comisión concluye que el C. Eric Enrique Alcocer Chávez **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Principio de Presunción de Inocencia**, por parte del C. Adolfo Badillo Cortés, en ese entonces, Juez Calificador.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Eric Enrique Alcocer Chávez por parte del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y el C. Adolfo Badillo Cortés, en ese entonces, Juez Calificador.

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Denotación:

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada, o

4.- sin tener facultades legales.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 21 "...Compete a la autoridad administrativa la **aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, **se permutará** ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas." (...)

Fundamentación Estatal:

Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche

"Art. 192.- Las infracciones se sancionarán con:

I.- Amonestación,

II.-Multa;

Cuando la multa no pueda ser pagada ni exista forma de asegurar su importe, se conmutará por arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas."

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen

"Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

V. ARRESTO. La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres; siempre y cuando el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto.

(...)

Artículo 202. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una

multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación:...”

Artículo 203. A quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación....”

Artículo 206. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada según el caso, con arresto inmutable de 36 horas, impuesta por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, siempre y cuando no pague la multa correspondiente.”

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión de una autoridad o servidor público, o
- 2.- de un particular con la intervención o anuencia de los primeros,
- 3.- por la que una persona sea tratada como responsable de un delito o se presuma su culpabilidad,
- 4.- sin que ésta haya sido determinada conforme a la Ley.

Fundamentación en Tratados Internacionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Art. 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Art. 14. (...)

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Art. 8. (...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

C O N C L U S I O N E S

- ? Que el C. Eric Enrique Alcocer Chávez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de agentes de guardia de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y del C. Adolfo Badillo Cortés, en ese entonces, Juez Calificador.
- ? Que de las evidencias recabadas no existen elementos que acrediten que el C. Eric Enrique Alcocer Chávez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, por parte de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- ? Que existen elementos suficientes para considerar que el C. Eric Enrique Alcocer Chávez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Principio de Presunción de Inocencia** por parte del C. Adolfo Badillo Cortés, en ese entonces, Juez Calificador de Carmen, Campeche.
- ? Que no existen elementos que acrediten que el C. Eric Enrique Alcocer Chávez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Inhumanos o Degradantes** por parte de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

En sesión de Consejo, celebrada el día 14 de diciembre de 2006, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Eric Enrique Alcocer Chávez en agravio propio. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte las instrucciones necesarias a fin de que se inicie el procedimiento previsto en el capítulo II del Título Tercero de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a fin de que, con estricto apego a la garantía de audiencia, se impongan las sanciones administrativas acordes al C. Adolfo Badillo Cortés, quien fungiera como Juez Calificador en Carmen, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos consistentes en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa y Violación al Principio de Presunción de Inocencia**, en agravio del C. Eric Enrique Alcocer Chávez.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para establecer una eficiente coordinación con el C. Juez Calificador para efectos de que aquellas personas que sean trasladadas a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por incurrir en infracciones de tipo administrativo sean puestas a disposición del Juez Calificador inmediatamente para que se les brinde la oportunidad de pagar la multa correspondiente por la cantidad que determine el citado funcionario y sólo en caso de que ésta no sea cubierta sean sujetos al arresto que marca la normatividad referida, evitando imponerles doble sanción administrativa.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que se impongan sanciones administrativas únicamente por la comisión de conductas previstas en la normatividad estatal y municipal como faltas en materia de seguridad pública y vialidad.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que se establezca y opere un control completo del ingreso y egreso de las personas arrestadas, inscribiéndose en las listas o libros de control de entradas y salidas de personas a la cárcel preventiva, el motivo, hora y fecha de las salidas de los individuos que cumplan con esa medida administrativa, debiendo, de igual manera, expedir la

boleta y el certificado médico de egreso correspondientes, en los que consten todos los datos referidos.

QUINTA: Establezca los mecanismos administrativos conducentes con la finalidad de que se designe a una persona que lleve un control de la información que será difundida, debiendo evitarse la divulgación de datos que transgredan el principio de presunción de inocencia y se traduzca en violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Contralor del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 010/2006-VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/mda